

mentos no puede confiarse al secretario de la junta que no es cargo permanente; corresponde al secretario del Consejo de Administración. Deben expresarse claramente las incompatibilidades de los administradores con el desempeño de cargos públicos. Debe constar de modo expreso la duración del cargo de los administradores.

Resolución de 25 de mayo de 1998. Registro Mercantil de Barcelona, número X (BOE 18-6-98).

S.A. CONSEJERO-DELEGADO. QUORUM PARA SU NOMBRAMIENTO

El artículo 141.2 de la Ley de S.A. exige la mayoría de las dos terceras partes de los componentes del consejo, cifra que debe redondearse por exceso.

Resolución de 26 de mayo de 1998. Registro Mercantil de Madrid, número XVI (BOE 18-6-98).

S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL

La declaración de unipersonalidad debe ser realizada por quien ostente, según el Registro, la facultad de certificar de la sociedad y no por el socio único.

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS CUÉLLAR MARÍN
y M.^a EMILIA ADÁN GARCÍA

RECURSO GUBERNATIVO SOBRE LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION 19-7-96. LA PRACTICA DE TODA INSCRIPCION IMPLICA LA PREVIA CALIFICACION DEL TITULO QUE LA MOTIVA Y CASO DE SER ESTA NEGATIVA EN TODO O EN PARTE, HAY LUGAR PARA EL RECURSO GUBERNATIVO. DEBEN ACCEDER AL REGISTRO EN SU INTEGRIDAD LOS DOS PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 2 DE LOS ESTATUTOS, TAL Y COMO ORDENA LA RESOLUCION QUE SE CUMPLE, SIN QUE PUEDA INTERPRETARSE QUE SOLO ES INSCRIBIBLE —PRESCINDIENDO DEL RESTO— LO QUE APARECE ENTRECOMILLADO EN EL HECHO PRIMERO DE LA MISMA. (RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 1997. BOE DE 19 DE JULIO DE 1997.)

RESOLUCION de 20 de junio de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Ramón Vázquez Fidalgo, en nombre y representación de «Iberprodex, Sociedad Limitada», contra la negativa de don José María Rodríguez Barrocal, Registrador Mercantil de Madrid, número XVI, a rectificar una inscripción.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Ramón Vázquez Fidalgo, en nombre y representación de «Iberprodex, Sociedad Limitada», contra la negativa de don José María Rodríguez Berrocal, Registrador Mercantil número XVI, de Madrid, a rectificar una inscripción.

Hechos.—I. En fecha 19 de julio del pasado año se dictó por esta Dirección General, Resolución —publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de agosto siguiente—, por la que se resolvía el recurso gubernativo interpuesto por don José Ramón Vázquez Fidalgo, en nombre y representación de «Iberprodex, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil número XVI, de los de Madrid, a inscribir la escritura de constitución de dicha sociedad.

Entre las cuestiones allí debatidas se encontraba la admisibilidad o no de la enumeración de actividades llamadas según el artículo 2 de los Estatutos sociales a integrar el objeto social, en concreto, las siguientes que el Registrador consideraba contrarias a la exigencia de determinación del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil: «La intermediación en operaciones de compraventa de toda clase de mercancías y bienes, poniendo en relación a comprador y vendedor, o bien, realizando actos de comercio por cuenta de los comitentes en todas las fases de comercialización de toda clase de productos» (párrafo primero), y «la importación y exportación de toda clase de mercancías, incluyendo las funciones de intermediación» (párrafo segundo), así como la referencia a «bienes muebles» —por error en el hecho II de aquella Resolución se decía «inmuebles»— del párrafo cuarto, del siguiente tenor: «La adquisición, enajenación, intermediación en la compraventa, explotación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles».

El recurso fue estimado parcialmente, en cuanto a ese defecto, en los términos indicados en los fundamentos de derecho, donde, sintéticamente, se decía que en cuanto a los dos primeros párrafos, ha de entenderse que las referencias a la «importación y exportación de mercancías» y a la «intermediación en operaciones de compraventa», acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la compañía pretende desarrollar su actividad y que el único problema que pudiera plantearse, la sujeción de ciertas manifestaciones de la «intermediación» mercantil a regímenes legales específicos, se ha evitado mediante una previsión genérica, la contenida en la propia norma estatutaria referida a que si legalmente fuera preciso para desarrollar alguna de las actividades que integran el objeto un título profesional, deberán realizarse por medio de persona que lo ostente, y que, por el contrario, distinta significación debe atribuírsele a la disposición contenida en el párrafo cuarto, dado que no puede concebirse con criterio instrumental, como referida a los bienes a través de los cuales realizar el objeto social, por ser en tal caso superflua e innecesaria, ni como disposición con sustantividad propia, pues conduciría a un objeto omnicomprensivo, al ser equivalente a la explotación de toda clase de bienes.

II. En base a lo así resuelto, el Registrador procedió a inscribir los párrafos primero, segundo y cuarto de dicha norma estatutaria en los siguientes términos: «La sociedad tiene por objeto: La intermediación en operaciones de compraventa»; «La importación y exportación de toda clase de mercancías»; «La adquisición, enajenación, intermediación en la compraventa, explotación y arrendamiento de inmuebles». En la nota de despacho, consta que «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento

precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en él: Tomo 11.349, libro 0, folio 1, sección 8, hoja M-178311, inscripción 1. Observaciones e incidencias: 1. La inscripción del objeto social comprendido en el artículo 2 de los Estatutos sociales se realiza conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de julio de 1996. 2. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, quedan sin efecto cuantas disposiciones que contengan los presentes Estatutos sean contrarias a dicha norma, siendo precisa su adaptación dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria segunda. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 23 de septiembre de 1996.—El Registrador.—Firmado: José María Rodríguez Barrocal».

III. Don José Ramón Vázquez Fidalgo, en la representación ya indicada, interpuso recurso gubernativo contra la negativa implícita en la nota de despacho de la escritura de constitución de «Iberprodex, Sociedad Limitada», a inscribir en su totalidad los párrafos primero, segundo y cuarto —éste, salvo las palabras «muebles»— del artículo 2 de los Estatutos sociales por entender que la inscripción practicada no se ajustaba a lo resuelto por la meritada Resolución.

IV. El Registrador decidió no admitir el recurso en base al argumento de que tal recurso, el previsto en el artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil, ha de serlo contra «la calificación del Registrador», y en este caso no ha habido calificación, sino la extensión de un asiento en base a lo resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado que se ha respetado escrupulosamente.

V. El recurrente se alzó frente a esa decisión, estimando que de la propia nota contra la que recurre resulta que ha existido calificación y es recurrible, insistiendo en su petición.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 7, 66.1 y 74 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 19 de julio de 1996:

1. Lo primero que ha de plantearse en este caso es si, como argumenta el Registrador, no hay materia susceptible de recurso al no existir calificación registral o, por el contrario, la inscripción practicada supuso una previa calificación que, por su contenido, es susceptible de recurrirse gubernativamente.

Ha de partirse de la base de que la práctica de toda inscripción registral implica la previa calificación del título que la motiva (cfr. art. 6.º del Reglamento del Registro Mercantil), pero así como en el caso de ser aquélla positiva, desembocando en el asiento solicitado, no cabe frente a ella recurso gubernativo, pues, en definitiva, su resultado, que será aquel asiento, queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad (cfr. arts. 20.1 del Código de Comercio y 7.º del mismo Reglamento), en el caso de ser negativa, en todo o en parte, a la inscripción solicitada, cabe frente a ella aquel recurso (art. 66.1 del repetido Reglamento). Interpuesto el recurso y dictada resolución por este Centro Directivo, se pone fin a la vía gubernativa,

de suerte que si, por una parte, lo resuelto por ella vincula al Registrador, a salvo lo dispuesto en el artículo 59 de aquel texto reglamentario; por otra, también se impone al recurrente, que no puede volver a reproducir la misma cuestión resuelta dando lugar a un nuevo recurso, a salvo las acciones que puedan deducirse ante los Tribunales. Ahora bien, a la hora de dar cumplimiento a la resolución dictada, su contenido ha de condicionar la actuación del Registrador, llamada a ser distinta en cada caso (vid., art. 74 del citado Reglamento), pero que, en especial, en el supuesto de que haya estimado parcialmente el recurso para dar entrada en los libros registrales a parte del contenido del título que lo pretende, requiere una cierta calificación previa, la resultante de confrontar el contenido del documento con el de la resolución, confrontación sobre cuyo resultado puede discrepar el interesado. En tal caso, a diferencia de lo que ocurrirá si el Registrador se ha excedido, inscribiendo más de aquello a lo que, en virtud de la resolución venía obligado, en que el resultado sería el mismo que se señaló para todo supuesto de calificación positiva, la salvaguardia judicial del contenido del asiento practicado, de darse el supuesto contrario, haberse practicado la inscripción con un contenido más restringido del que se considere que imponía la resolución dictada, se estará ante un supuesto de calificación negativa, singular, por razón de uno de los documentos objeto de ella (la resolución del recurso gubernativo), que en cuanto niega la inscripción en términos que la resolución permitía, es susceptible de recurrirse como cualquier otra. Y así lo pone expresamente de manifiesto la nota de despacho al advertir de la posibilidad de interponer recurso, advertencia que por lo dicho ha de entenderse referida, no a la inscripción practicada, sino a la observación contenida en la propia nota de que lo ha sido parcial, según la interpretación que el Registrador ha hecho de la previa Resolución de esta Dirección General.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestión es de señalar que la parte dispositiva de la Resolución de 19 de julio de 1996 estimó parcialmente el recurso en cuanto al segundo de los defectos «en los términos indicados», lo que obliga, visto que en aquel defecto se englobaban todas las objeciones referidas al artículo 2.º de los Estatutos sociales, a acudir a los fundamentos de derecho, lo que es evidente, implica una labor de calificación del alcance de lo resuelto tal como se ha indicado. El segundo de aquellos fundamentos de derecho, tras una parte introductoria, contenía dos apartados. En el *a)* se contemplaban los dos primeros párrafos del artículo 2 de los Estatutos sociales para afirmar que las frases en ellos contenidas y que figuran entrecomilladas en el primero de los Hechos, acotaban suficientemente un sector de la realidad económica. Pero el hecho de haber traído a colación aquellas concretas frases como reveladoras de la inexistencia de la indeterminación que el Registrador había invocado, no puede interpretarse en el sentido que la citada Resolución no hacía, que tan sólo aquellas frases de los cuestionados párrafos de la regla estatutaria cumplieran aquel requisito y fueran los únicos inscribibles, debiendo prescindirse del resto de los párrafos en cuestión.

Si con relación al primero se admitió como objeto social suficientemente determinado «la intermediación en operaciones de compraventa», el más típico, sin duda, de los objetos de la comisión mercantil, poco añade al mismo el que esa compraventa se refiere a toda clase de mercancías y bienes y menos que se describa el contenido de dicha actividad, el poner en relación a vendedor y comprador, o que se añada el realizar por cuenta del comitente actos de comercio en todas las fases de la comercialización de productos, que en

realidad es una actividad distinta, propia también de la comisión mercantil en general, pero no limitada a la de compraventa y frente a la que no se ha formulado ni se puede poner otra objeción que impida su inscripción que la rechazada de la posible incidencia en actividades reservadas a determinados agentes investidos de requisitos especiales, que la propia previsión final de la primera norma estatutaria ha salvado.

En cuanto al segundo párrafo, admitida como actividad social inscribible «la importación y exportación de toda clase de mercancías», no hay razón alguna para excluir el resto del mismo: «incluyendo las funciones propias de la intermediación», que no viene a ser sino reiteración de una actividad ya contemplada en el párrafo anterior y admitida su inscripción.

En el apartado *b)* se examinaba el cuarto de los párrafos del mismo artículo de los estatutos y la resolución confirmó la nota que denegaba la inscripción de la referencia a «bienes muebles», y en la inscripción practicada se han omitido esas palabras junto con la conjunción «e» que las enlazaba con el adjetivo «inmuebles», conjunción que de haberse mantenido hubiera ofendido a la sintaxis. El que del contexto de la argumentación de la resolución deduzca el recurrente que lo correcto sería suprimir las palabras «muebles e» para dejar subsistente el sustantivo bienes unido al calificativo inmuebles, aparte de intrascendente desde el punto de vista de la determinación de la actividad social, no se ajusta a lo resuelto en relación con el contenido de la nota en su día recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso, declarando que son inscribibles en su totalidad los párrafos primero y segundo del artículo 2 de los Estatutos sociales de «Iberprodex, Sociedad Limitada».

Madrid, 20 de junio de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha. Señor Registrador Mercantil de Madrid, número XVI.

COMENTARIO

La presente decisión se ha dictado en vías de revisión de la ejecución de otra Resolución anterior (la de fecha de 19 de julio de 1996; publicada en el *BOE* de fecha 23 de agosto del mismo año). Viene a ser, por tanto, a modo de epílogo o corolario de los problemas debatidos en aquélla, relativos, fundamentalmente, a la determinación del objeto social. También puntualiza el Centro Directivo los límites de la calificación registral cuando se actúa en ejecución de una Resolución anterior, así como el derecho del interesado a recurrir los términos de dicha ejecución, materia esta última que constituye un tema novedoso en el repertorio de Jurisprudencia de la Dirección General.

I. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES. SU IMPUGNACIÓN Y SUS LÍMITES: Ante todo, debemos afirmar que no cabe ninguna duda acerca de la posibilidad de interponer recursos gubernativos para discutir los términos en que se ejecuta o cumple, por parte del Registrador, lo dispuesto en una Resolución anterior. El problema lo causan aquellos supuestos en que se estima parcialmente alguno de los defectos alegados en la nota de calificación y no se llegan a precisar explícitamente los términos en que se consideran inscribibles las cláusulas estatutarias discutidas, o la parte en que deben resultar admitidas las mismas.

Se trata de un problema de límites: no pueden traerse nuevamente a discusión los mismos defectos ni las cuestiones que ya fueron resueltas negativamente en su día por la decisión que se ejecuta; pero sí que serán susceptibles de revisión los términos de esa ejecución, máxime cuando se ha estimado parcialmente el recurso, porque ello equivale a afirmar que una parte del título es inscribible y debe ser objeto, por consiguiente, de nueva calificación registral... «en los términos acordados (1) por la Resolución...»

En todo caso, siempre existirá una calificación registral previa que operará sobre la comparación entre los términos de la Resolución que se ejecuta y el contenido del título que se declara inscribible parcialmente; como dice la Resolución, objeto de nuestro comentario, esa calificación previa es... «*la resultante de confrontar el contenido del documento con el de la Resolución...*». Si esa inscripción se practica con un contenido más restringido que el que venía impuesto por la Resolución ejecutada, se estará ante un supuesto de calificación negativa, susceptible, por tanto, de recurso, porque se trata —indiscutiblemente— de una nueva calificación.

II. LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL. SU PROBLEMÁTICA: Como señalábamos, la Resolución, objeto del presente comentario, constituye el epílogo de otra anterior: la de 19 de julio de 1996, puesto que la discusión gira nuevamente en torno a la inscripción de determinadas cláusulas descriptivas de las actividades integrantes del objeto social. Se hace necesario retomar, por tanto, aquella primera decisión y partir de los términos en que ya entonces aparecía definido el objeto social.

El objeto de la sociedad cuya inscripción se admitió parcialmente en aquella Resolución de 1996, lo constituían, entre otras que aquí no interesan, las siguientes actividades:

1. «La intermediación en operaciones de compraventa de toda clase de mercancías y bienes, poniendo en relación a comprador y vendedor, o bien realizando actos de comercio por cuenta de los comitentes en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos».
2. «La importación y exportación de toda clase de mercancías, incluyendo las funciones propias de intermediación».
3. «La adquisición, enajenación, intermediación en la compraventa, explotación y arrendamiento de bienes muebles o inmuebles».

(1) Es relativamente frecuente, en el ámbito del Registro Mercantil, este tipo de decisiones que revocan parcialmente la calificación, sobre todo cuando lo que se discute es la determinación del objeto social. En estos casos, junto a la decisión de admitir algunos párrafos o cláusulas del mismo, puede dictarse también la orden de practicar una nueva calificación de otras cláusulas cuya admisibilidad, o no, depende, precisamente, de los términos en que ha quedado o va a quedar configurado el resto del objeto social en función de lo resuelto.

La Resolución objeto del presente comentario es un ejemplo de ello, como luego tendremos ocasión de ver; pero no es el único ejemplo de decisión compleja en este sentido, pudiendo citarse también la Resolución de 13 de junio de 1994, la cual, tras revocar la nota de calificación que denegaba la inscripción del objeto social en su totalidad, rehusó analizar —punto por punto— cuál de los diez apartados en que se dividía el mismo podía ser susceptible o no de inscripción, precisando lo siguiente: «...sin que quepa en sede del presente recurso entrar a analizar cuáles de aquellas actividades contempladas en el mismo son o no susceptibles de inscripción en tanto no haya recaído sobre el particular la oportuna calificación negativa y haya sido recurrida...»

En el último párrafo del artículo estatutario, destinado al objeto social, se establecía que: «si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida».

1. *Examen de la nota de calificación de la primera Resolución:* El Registrador consideró que el objeto social transcrito adolecía de indeterminación y se limitó a decirlo escuetamente: «Los párrafos primero y segundo y la referencia a “bienes inmuebles” del párrafo tercero son contrarias a la exigencia de determinación del objeto del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil».

En aquella Resolución el Centro Directivo comenzaba por afirmar que el objeto social no podía ser tachado de omnicomprendivo, recordando —con profusa cita jurisprudencial— su reiterada doctrina en el sentido de que «*únicamente puede entenderse como fórmula omnicomprendiva y, por tanto, no admisible, aquella que recoge de manera indeterminada toda actividad industrial, mercantil o industrial...*» (2), confirmando la nota solamente en lo relativo a los «bienes muebles e inmuebles» y rechazándola en cuanto a los dos primeros párrafos: «actividades de intermediación y de importación-exportación», razonando que no tienen verdadero carácter genérico (3), estando siempre referidas a «mercancías y productos».

El otro argumento para la admisión de estos apartados consistió en que la propia cláusula estatutaria relativa al objeto social hace la salvedad de que tales actividades, cuando sea preciso, se llevarán a cabo mediante personas tituladas (4). Esto último puede producir cierta confusión en el intérprete porque podría parecer que todo objeto social expresado en términos más o menos genéricos, vagos o ambiguos queda purgado de sus defectos por la citada coletilla, que se ha convertido actualmente en la cláusula de estilo de muchos estatutos sociales. En el mejor de los casos, la citada cláusula serviría para evitar otro defecto muy distinto de la indeterminación: la asunción en el objeto social de actividades reservadas a determinadas profesiones que no pueden ser desempeñadas por una sociedad mercantil.

A nuestro juicio, la nota de calificación adolecía de cierto desenfoque: ciertos apartados del objeto social hubieran podido tacharse de indeterminados o genéricos, con infracción del artículo 117 del Reglamento, en caso de abarcar todo género o clase de intermediación en general (como acontecía en la Resolución de 15 de diciembre de 1993), pero no ocurría así en este caso, puesto que dicha actividad estaba perfectamente acotada al referirse solamente a «mercancías o productos».

(2) Vid. Resoluciones de 4 de marzo de 1981, 1 de agosto de 1982, 22 de agosto de 1983 y 27 de noviembre de 1985, recogidas al final del presente comentario.

(3) Sí presentaría ese carácter genérico el objeto consistente en... «el desempeño y ejecución de toda clase de encargos y representaciones de confianza que se le confieran y otros actos que impliquen gestión a nombre y por cuenta de terceros en la vida económica o mercantil», que es el caso contemplado y rechazado por tal causa en la Resolución de 15 de diciembre de 1993.

(4) La cláusula de estilo a que nos referimos dice así: «si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida».

Al propio tiempo, si el objeto abarcase —como en aquellos casos— todas las actividades de intermediación en general, se estaría produciendo esa invasión de campos reservados por las Leyes a determinado tipo de entidades, o de profesionales, con carácter exclusivo y excluyente. Se trataría de las actividades de intermediación financiera, bancaria, bursátil, seguros y reaseguros, patentes, marcas, ciertos agentes comerciales y un larguísimo etcétera. En estos supuestos, los defectos siempre serían dos: la indeterminación del objeto y la inclusión en el mismo de actividades reservadas a entidades o profesiones especiales. La nota, sin embargo, se ha limitado a señalar su hipotético carácter genérico (5) del objeto.

Debe tenerse en cuenta la argumentación formulada por la citada Resolución de 15 de diciembre de 1993, la cual, ante un objeto referido a toda clase de comisión o intermediación mercantil, confirmó la existencia de indeterminación (único defecto opuesto por la nota) argumentando que debía acotarse el objeto por vía de excepción, excluyendo del mismo aquellas actividades legalmente reservadas a otras sociedades o a ciertos profesionales, porque de lo contrario, dado ese carácter genérico o indeterminado de la intermediación mercantil en general (*la determinación por el género incluye todas las especies*) se estarían invadiendo esos campos reservados.

En aquella ocasión la Dirección General no se limitó a confirmar el carácter genérico del objeto —único defecto opuesto en la nota—, sino que, además, puso de relieve los efectos colaterales que produce esa indeterminación: la invasión de campos reservados a determinadas sociedades especiales. Nótese que en este caso los defectos eran dos: el carácter genérico del objeto y la invasión de campos reservados. La Resolución citada viene a decirnos que lo segundo es consecuencia de lo primero; es decir, utiliza este efecto colateral como medio de evidenciar el defecto principal y único formulado.

La posibilidad de confusión a que aludíamos al principio se produce porque la invasión de campos reservados suele ser consecuencia del carácter genérico del objeto, pero también puede tener carácter autónomo. Desde luego, se trata siempre de dos defectos conceptualmente distintos, y aunque el segundo pueda considerarse subsumido en el primero, o tomarse como signo revelador del mismo, cuando exista por sí solo debe formularse técnicamente, con expresión de las actividades reservadas que invade indebidamente el objeto social, sin confundirlo con los supuestos de indeterminación del mismo.

2. *Examen de lo dispuesto por la Resolución de 19 de julio de 1996:* Confirmó la nota en cuanto denegaba la inscripción de la referencia a «bienes muebles e inmuebles», por omnicomprendensiva, y admitió la inscripción de los otros apartados del objeto social consistentes en la importación, exportación e intermediación relativa a mercancías y productos, considerando que no existía indeterminación del mismo por cuanto:

1.º La actividad en cuestión no es genérica, quedando suficientemente acotada al referirse a mercancías y productos, con lo que también excluye

(5) Existiría, además, otro posible defecto en el primer apartado: la inclusión en el objeto de lo que no son sino meros actos de desarrollo o ejecución material de la actividad principal contemplada en el mismo. Si el objeto consiste en la intermediación mercantil, no es necesario describir los actos mediante los cuales se realiza ésta (cfr. art. 117, núm. 2, del Reglamento del Registro Mercantil). Sin embargo, no se formuló en su momento observación alguna acerca de este punto.

tácitamente otras actividades de intermediación en materia de banca, bolsa, seguros y demás ramos objeto de regulación especial.

2.º Se dejan a salvo otras actividades reservadas a determinadas profesiones que no pueden ser desempeñadas por una sociedad mercantil. Si bien este posible defecto no figuraba en la nota.

Por consiguiente, se admitió la inscripción de este apartado del objeto porque concurrían simultáneamente todas las circunstancias citadas. En caso de faltar cualquiera de ella, el objeto social sería defectuoso, bien por resultar genérico, bien por invadir actividades reservadas.

Como quiera que la nota no contemplaba esta última hipótesis, es preciso resaltar dicho aspecto para evitar que, partiendo de un supuesto tan específico como el que aquí se contemplaba, se pueda generalizar en exceso, extrayendo conclusiones erróneas:

1.ª Si el objeto está formulado genéricamente, las cláusulas de estilo que dejan a salvo las actividades reservadas a determinados profesionales no tienen ningún efecto sanatorio.

2.ª Si dicho objeto, expresado en términos más o menos amplios, o cuasi-genéricos, *excluye expresamente las actividades reservadas a las sociedades especiales*, se habrá producido la delimitación o determinación del mismo por vía de exclusión a que aludía la tantas veces citada Resolución de 15 de diciembre de 1993 y no incurrirá en la inconcreción sancionada por el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. Pero sí podrá incurrir en el otro defecto.

3.ª Aunque se respeten las restricciones antecitadas, podría producirse la invasión de las actividades legalmente reservadas a los profesionales y que no pueden ser desempeñadas por una sociedad mercantil. Aquí es donde la cláusula de estilo, antes examinada, puede salvar la situación, pero para que despliegue estos efectos es necesario que no concurra ninguno de los dos defectos anteriores: Si el objeto es genérico o, aunque no lo sea, invade algún campo reservado a las sociedades especiales, la cláusula de estilo no resolverá nada.

Aunque a riesgo de repetirnos, tenemos que insistir en este último extremo: Aquella Resolución de 1996 debe interpretarse conjuntamente con las otras dos que le han servido de precedente (20 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1993), especialmente la segunda, que es sumamente reveladora en cuanto a la posibilidad de determinar el objeto social por vía de exclusión. De no tener en cuenta esta última, fácilmente podría sacarse una conclusión errónea de la doctrina aquí formulada, atribuyendo a la citada cláusula de estilo unos efectos que realmente no tiene.

3. Conclusiones: La originaria nota de calificación fue revocada en su día por la tantas veces citada Resolución de 19 de julio de 1996, que no ratificó la tacha de indeterminación del objeto social opuesta por el Registrador. Este defecto era el único alegado en su nota y venía referido indiscriminadamente a varios «párrafos» del objeto social, comprendiendo la totalidad del contenido de los mismos, sin excepción ni matiz de ningún tipo.

Aquella Resolución decía textualmente: «...En relación a los **dos primeros párrafos**, ha de entenderse que las referencias a la "importación y exportación de mercancías" y a la "intermediación en operaciones de compraventa" acotan

suficientemente el sector de la realidad económica en que la compañía pretende desarrollar su actividad...»

Si la nota revocada se refería a todo el contenido de los párrafos, sin distinción, y la Resolución decidió estimar el recurso, por entender que las expresiones que encabezaban cada uno de aquellos párrafos «*acotan suficientemente un sector de la actividad económica*», sin incurrir en indeterminación, no cabe duda de que estaba admitiendo la inscripción de la totalidad de aquéllos, puesto que las palabras o frases que venían a continuación de aquellas expresiones ni añadían ni desvirtuaban el contenido sustantivo de las actividades descritas.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
Registrador Mercantil de Barcelona

ANOTACION DE PROHIBICION DE DISPONER. NO SE PUEDE PRACTICAR CUANDO LA FINCA ESTE INSCRITA EN FAVOR DE PERSONA DISTINTA DE AQUELLOS QUE FIGURAN EN EL MANDAMIENTO. CALIFICACION DE DOCUMENTOS JUDICIALES. (RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 1998. BOE DE 3 DE MARZO DE 1998.)

RESOLUCION de 12 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña María Aguilera Pérez, en nombre de don Pedro Gervasio Campo Martínez, contra la negativa de don Rafael Arozamena Poves, Registrador de la Propiedad de Santander, número 1, a practicar una anotación preventiva de prohibición de disponer en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos.—I. El día 9 de diciembre de 1993, la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción, número 4, de Santander, en diligencias previas número 861/1993, a consecuencia de querella criminal interpuesta a instancia de don Pedro Gervasio Campo Martínez, contra los dos únicos socios de determinadas sociedades, dictó mandamiento de anotación preventiva de prohibición de disponer sobre la finca registral número 63.146 del Registro de la Propiedad de Santander, número 1, que corresponde a un piso sito en Cueto.

II. Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad, número 1 de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Santander, número 1. Se deniega la anotación ordenada en el precedente mandamiento, en primer lugar, por figurar en el Registro la finca inscrita, no a nombre de las personas físicas respecto de las cuales se dice en el mandamiento “existir suficientes indicios de responsabilidad criminal”, sino a nombre de la entidad “Altarupa, Sociedad Limitada”, y, en segundo término, por razón de que la anotación de prohibición de enajenar, comprendida en el número 4 de la Ley Hipotecaria sólo procede en juicios civiles, no en procedimientos de tipo penal, como es el presente, según se desprende de las palabras de dicho precepto, “el que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviera...”, así como el número 6, en relación con el número 3 del artículo 206 del Reglamento Hipotecario, al utilizar la expresión “cuando en alguno de dichos procedimientos civiles...” Archivado el duplicado del mandamiento. Santander, a 23 de diciembre de 1993.—El Registrador: Rafael Arozamena Poves».